



DEMANDANTE:	Martha Lucía Eslava Cogollo
DEMANDADA:	Instituto de Padres Asuncionistas
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Confirma
RADICADO Y LINK	11001-31-05-023-2019-00263-02 038 2019 00779 01

En Bogotá DC, a los veintinueve (29) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Segunda de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila, y **Claudia Angélica Martínez Castillo, quien actúa como ponente**, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y ocho Laboral del Circuito de Bogotá DC en el proceso ordinario promovido por la señora **Martha Lucía Eslava Cogollo** contra el **Instituto de Padres Asuncionistas**.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala profiere, por escrito, la siguiente:

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

La señora Martha Lucía Eslava Cogollo pretende que por este medio se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido entre ella y el Instituto de Padres Asuncionistas entre el 15 de julio de 2000 y el 7 de diciembre de 2018; que terminó sin justa causa mientras desempeñaba el cargo de docente en el colegio Emmanuel Dalzón con una asignación mensual de \$1.786.200 más una bonificación de \$1.890.000; por lo tanto, la demandada debe pagar las acreencias laborales sobre el salario realmente devengado.

En consecuencia, la empleadora debe pagarle los ajustes por concepto de: auxilio de cesantía, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones que corresponden desde el año 2000 hasta el 2018; la indemnización por despido injusto; el ajuste de los aportes a seguridad social; indemnización moratoria del artículo 65 del CST por falta de pago y de forma subsidiaria la indexación; costas y agencias en derecho, extra y ultra petita.

1.2. HECHOS

En sustento de sus pretensiones dijo que el 15 de julio de 2000 ingresó a laborar en el cargo de docente con el Instituto de Padres Asuncionistas, donde estuvo vinculada como docente del colegio Emmanuel Dalzón mediante varios contratos a término fijo inferior a un año, el último de ellos, por el período escolar del 15 de enero al 7 de diciembre de 2018, percibiendo un salario de \$1.786.200 más una bonificación de \$1.890.000 anual.

Indicó que, como en años anteriores, esperó retornar a sus actividades al iniciar el período escolar en 2019, pero la entidad decidió no continuar y al liquidarle las prestaciones sociales y las vacaciones no consideró el bono prestacional que le pagaba en junio y diciembre como reconocimiento a la labor de directora de curso, que tampoco sirvió de base para pagar los aportes a la seguridad social.

1.3. CONTESTACIÓN INSTITUTO DE PADRES ASUNCIONISTAS

La demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aceptó los hechos relacionados con la modalidad del contrato especial de docente por períodos escolares, el cargo desempeñado, el salario devengado, afirmó que liquidó y pagó las prestaciones a la finalización de cada vinculación y que no se trató de relaciones ininterrumpidas sino discontinuas, mediadas por una separación de más de 2 meses entre una y otra. Admitió el pago del bono en junio y diciembre, pero explicó que se hacía «por mera liberalidad» y así se le canceló; pero, desde 2014, se incluyó como factor salarial y se reflejaba en la liquidación de prestaciones y en el pago de la seguridad social. En cuanto a la terminación del contrato, explicó que no estuvo determinada por la finalización del período escolar, sino por el vencimiento del término contractual, y que, en su caso, el 24 de octubre de 2018 le preavisó,

indicándole que «*no requerirían sus servicios*», por lo que laboró hasta el 30 de noviembre de 2018.

Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de mérito de inexistencia de las obligaciones y/o derechos reclamados en juicio, cobro de lo no debido, prescripción sin que implique reconocimiento de derecho alguno, buena fe, contumacia.

1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y ocho Laboral del Circuito de Bogotá DC, en sentencia del 18 de mayo de 2022 absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda, decisión que sustentó en la presunción de certeza de los hechos de la contestación derivada de la inasistencia de la demandante a la audiencia del artículo 77 del CPTSS, y las probanzas recaudadas que dan cuenta que la demandante suscribió, desde el año 2000 hasta el del año 2018, varios contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año para ejercer como docente por el año escolar lectivo, en un colegio privado, y que la vinculación terminó por el preaviso enviado antes de 30 días, cumpliendo con lo expuesto en los artículos 46 y 61 del CST, lo que genera una causa legal de terminación, y por ende no permite que prospere la indemnización del artículo 64 del CST.

En cuanto al pago de la bonificación adicional por dirección de grupo asociada a la actividad laboral, constató la afirmación de la demandada en cuanto a la incidencia salarial, y en la revisión de las cotizaciones al sistema de seguridad social, encontró que cuando la actora percibió la bonificación —semestralmente— los valores se consideraron en el IBC, notándose la variación de salario, e igualmente estos valores se computaron para liquidar las prestaciones sociales, pero que no podía tenerse en cuenta mensualmente como salario global sino en cada uno de los períodos de causación.

Verificó las liquidaciones y encontró que la última liquidación asciende a \$1.700.000 y el ingreso base para la liquidación de cesantías o primas a \$1.900.000, de tales documentales concluyó que a la demandante le incluyeron la bonificación como factor salarial y que no era menester tenerla en cuenta en la liquidación de las vacaciones por no estaba en cumpliendo con la dirección de curso durante ese tiempo y no se causaba.

II. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante apeló la sentencia porque las liquidaciones no evidencian la inclusión de la doceava parte del bono y que los testimonios fueron ambiguos porque manifestaron la existencia de una carta o documento informando las condiciones de los bonos de los docentes que no reposan en el sumario.

III. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

El apoderado del **Instituto de Padres Asuncionistas** señaló que con las pruebas recaudadas se evidenció la falta de sustento de la demanda y de la apelación, dado que como empleador cumplió con todas y cada una de sus obligaciones laborales y contractuales; que a pesar de existir una justa causa para la terminación del contrato de trabajo producto de la falta disciplinaria en que incurrió la actora, la entidad no la sancionó y, continuó el contrato de trabajo hasta el vencimiento, entregándole por concepto de la última liquidación, la suma de \$4.515.529.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. COMPETENCIA.

Conoce la Sala del recurso de apelación de la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

La Sala analizará si la decisión del juez estuvo acertada al absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda, o si el demandante le asiste el derecho a reliquidar sus prestaciones sociales por no incluir la bonificación por dirección de grupo mientras estuvo vigente la relación contractual con la demandada.

4.3. HECHOS RELEVANTES PROBADOS

No son hechos discutidos, (i) la relación laboral que surgió entre la demandante Martha Lucía Eslava Cogollo y la demandada Instituto de Padres Asuncionistas, en su calidad de administrador del Colegio Emmanuel Dalzón para el cual prestó su fuerza laboral a través de contratos de término fijo interiores a un año, en el cargo de docente, de acuerdo a la certificación emitida por la demandada visible a folio 104 archivo demanda carpeta 06, en los siguientes períodos:

	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
CONTRATO 1	JULIO 15 DE 2000	NOVIEMBRE 30 DE 2000
CONTRATO 2	FEBRERO 1 DE 2001	NOVIEMBRE 30 DE 2001
CONTRATO 3	FEBRERO 1 DE 2002	NOVIEMBRE 30 DE 2002
CONTRATO 4	FEBRERO 1 DE 2003	NOVIEMBRE 30 DE 2003
CONTRATO 5	FEBRERO 1 DE 2004	NOVIEMBRE 30 DE 2004
CONTRATO 6	FEBRERO 2 DE 2005	DICIEMBRE 2 DE 2005
CONTRATO 7	FEBRERO 1 DE 2006	NOVIEMBRE 30 DE 2006
CONTRATO 8	FEBRERO 1 DE 2007	NOVIEMBRE 30 DE 2007
CONTRATO 9	ENERO 21 DE 2008	DICIEMBRE 12 DE 2008
CONTRATO 10	ENERO 16 DE 2009	DICIEMBRE 15 DE 2009
CONTRATO 11	ENERO 18 DE 2010	NOVIEMBRE 30 DE 2010
CONTRATO 12	ENERO 17 DE 2011	NOVIEMBRE 30 DE 2011
CONTRATO 13	ENERO 16 DE 2012	NOVIEMBRE 30 DE 2012
CONTRATO 14	ENERO 14 DE 2013	NOVIEMBRE 29 DE 2013
CONTRATO 15	ENERO 14 DE 2014	NOVIEMBRE 28 DE 2014
CONTRATO 16	ENERO 19 DE 2015	DICIEMBRE 11 DE 2015
CONTRATO 17	ENERO 12 DE 2016	DICIEMBRE 7 DE 2016
CONTRATO 18	ENERO 16 DE 2017	DICIEMBRE 7 DE 2017
CONTRATO 19	ENERO 15 DE 2018	DICIEMBRE 7 DE 2018

Que percibió una bonificación para los contratos pactados en los años 2016 (folio 10 *idem*), 2017 (folio 101 - 102 archivo *idem*) y 2018 (folio 99 – 100 archivo *idem*); las liquidaciones pagadas a las finalización de los contratos anuales (folios 8, 9 y 10) archivo *idem*), carta de preaviso de terminación de los contratos de los años 2016, 2017 y 2018 (folios 5, 6 y 7 archivo *idem*), y el certificado de aportes al sistema de protección social Compensar que contiene la planilla de liquidación de aportes para los períodos de pensión comprendidos entre diciembre 2017 y diciembre 2018 (folio 1-4 *ibidem*).

4.4. RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES POR NO INCLUIR BONIFICACIÓN.

Acreditada como se encuentra la relación laboral que trenzó a las partes en contienda, el recurso de la demandante se sustentó en que no se le tuvo en cuenta la bonificación pagada como directora de grupo en una doceava parte, como lo indicó al Juez, porque no obra prueba en el sumario donde conste ese pago; en

razón de ello solicita la reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social.

Para resolver el conflicto recordemos que la jurisprudencia tiene adoctrinado en sentencias como la SL12220-2017, que de conformidad con el artículo 127 del CST, constituye salario además de la remuneración ordinaria, todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, esto es, aquella que tiene su fuente próxima o inmediata en el servicio personal del trabajador, en la labor ejecutada, que origina directamente, la retribución económica, en dinero o en especie. Y, en segundo lugar, de acuerdo al artículo 128 *idem*, que no constituyen salario las sumas que «*ocasionalmente y por mera liberalidad reciba el trabajador del empleador...*». En sentencia SL5621-2018, precisó que, para tenerlo en cuenta como factor prestacional debe «*remunerar de manera directa la actividad que realiza el asalariado*», y se concluye que todo pago que reciba un trabajador por la actividad subordinada que ejerce constituye salario siempre que no esté dentro de las exclusiones del artículo 128 del CST

El extremo pasivo aceptó que la bonificación «como docente directora de grupo» que percibía la demandante era factor prestacional, y señaló que su reconocimiento no operó desde el primer contrato sino desde 2014, según la respuesta que dio al hecho quinto de la demanda, y aseveró que lo incluyeron como factor salarial en la liquidación de prestaciones y seguridad social.

Ante ello debe advertirse que validada la conducta procesal de la parte demanda, quien al no asistir a la audiencia del artículo 77 del CPTSS, el juzgado presumió la veracidad de los hechos 1 al 9 de la contestación de la demanda (como se puede escuchar en el audio de la audiencia hora 1:1302 archivo 14), circunstancia que se corrobora en el expediente con las comunicaciones de enero 10 de 2017 y enero 15 de 2018, en ellas se indica el valor de la bonificación y la temporalidad con que sería pagada. (folios 99 a 102 carpeta 01 archivo DEMANDA MARTHA ESLAVA pruebas anexos C01), y para el año 2016, se observa que la liquidación final del contrato incluye el pago de la bonificación por valor \$1.000.000 (folio 10 *idem*).

Es cierto que las consecuencias de la confesión presunta pueden ser desvirtuadas, en otras palabras, admite prueba en contrario, así lo consideró la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL660 de 2019 señaló:

Finalmente, oportuno es recordar que de conformidad con el artículo 201 *ibidem*, toda confesión puede ser infirmada a partir de la valoración de otras pruebas (CSJ SL 28398, 6 mar. 2007, CSJ SL 39357, 13 feb. 2013, CSJ SL9156-2015 y CSJ SL3865-2017), en la medida que el juez de trabajo está prevalido del principio de libertad probatoria y no está sometido a una tarifa legal de pruebas, de manera que puede otorgarle mayor valor a unas en perjuicio de otras y, por tanto, la prueba de confesión ficta no impide, de forma definitiva, llegar a otras conclusiones fácticas (CSJ SL 28398, 6 mar. 2007, reiterada en la CSJ SL13572018).

Específicamente, en torno a la confesión ficta prevista en el artículo 77 del CPTSS, la Corte en la sentencia CSJ SL6849-16 precisó que:

No necesariamente la consecuencia adversa que ha de sufrir la parte incumplida en la audiencia de conciliación, esto es sufrir los efectos de la confesión ficta, ha de determinar la convicción del juzgador sobre los hechos objeto del litigio, puesto que es bien sabido que el juzgador de instancia, de acuerdo con el artículo 61 del CPT, puede formar libremente su convencimiento de la verdad real “inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal de las partes”.

La confesión ficta prevista en el artículo 77 del CPT es una presunción legal que admite prueba en contrario; por tanto, si, en el sub lite, el ad quem tomó la decisión fundado en otras pruebas como la testimonial, los interrogatorios de parte y las documentales, sin hacer alusión expresa a la confesión ficta en comentario, bien se puede entender que le dio más peso a aquellas pruebas para efectos de establecer las premisas fácticas, lo cual es perfectamente legítimo en arreglo al precitado artículo 61 del CPT”.

De esa manera es claro que el juez no se equivocó al sustentar su decisión en las resultas de la confesión presunta, pues la demandante se abstuvo de desvirtuar su contenido, por el contrario, ante la orfandad probatoria de la demandante de los supuestos fácticos en que basó sus pretensiones, fundó su convencimiento en las pruebas que le proporcionaron mayor convicción, conforme lo autoriza el artículo 61 del CPTSSS.

En este escenario, hay mérito para confirmar la decisión de primera instancia, cuando los ataques de la parte recurrente no lograron desvirtuar el pago a la demandante en la liquidación de sus contratos de trabajo en 2016, 2017 y 2018, y en los aportes a seguridad social al riesgo de pensiones.

Se condenará en costas de segunda Instancia a la parte demandante al no haber prosperado el recurso. Las agencias en derecho se fijan a cargo de la demandante y a favor de la demandada Instituto de Padres Asuncionistas SA, en la suma de \$1.160.000.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

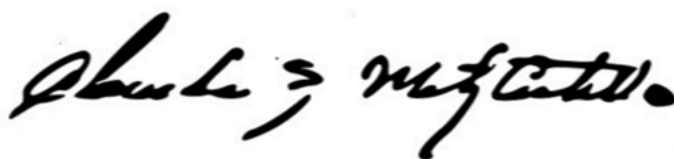
V. RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y ocho Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 18 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora MARTHA LUCÍA ESLAVA COGOLLO en contra del INSTITUTO DE PADRES ASUNCIONISTAS; conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante a favor de la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$1.160.000.

Notifíquese por **edicto, publíquese y cúmplase**,

Los Magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Link expediente digital

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu5PCL2NNIBHkiHzzj2qAY0Bzl3Qo1dARy_BlleFJn_jgg?e=VIHx12](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu5PCL2NNIBHkiHzzj2qAY0Bzl3Qo1dARy_BlleFJn_jgg?e=VIHx12)